

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARYBEL PIÑEROS GARCÍA
DEMANDADO : LUÍS ALEJANDRO ROLDÁN ACOSTA
RADICACIÓN : 2013-00036

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 7 de junio de 2016. En la fecha paso la presente demanda informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver la solicitud del demandado en cuanto a dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, para lo cual se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso indica "*TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no exista liquidaciones del crédito y las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado (...)*".

En escrito visible a folios 61 a 63, se observa liquidación del crédito realizada por la parte demandada, además adjunta copia del título de consignación realizado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado; así mismo, a folio 64 se encuentra memorial de la apoderada de la parte ejecutante en la que indica que la liquidación presentada por el demandado se ajusta a derecho con los intereses causados a la fecha.

Advierte el Juzgado que, efectivamente, la liquidación presentada por el demandado a través de su apoderado se ajusta a derecho, y teniendo en consideración que adjuntó el título de consignación por el valor que arroja la liquidación del crédito, el juzgado accederá a la petición de terminación del presente proceso, advirtiendo que, la medida cautelar decretada sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 230-69614 quedará incólume, de conformidad a lo establecido en los incisos 3º y 4º del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, ya que se recuerda al ejecutado que no basta el pago de las cuotas atrasadas para el levantamiento de las cautelas sino que además debe "*prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes*"¹

Igualmente, y teniendo en cuenta la autorización visible a folio 65, por secretaria realícese la entrega a la abogada GINA PAOLA OSORIO TILAGUY del título judicial existente en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho a nombre de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

¹ Código de la Infancia y la adolescencia. Artículo 129 inciso 4º.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARYBEL PIÑEROS GARCÍA
DEMANDADO : LUÍS ALEJANDRO ROLDÁN ACOSTA
RADICACIÓN : 2013-00036

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo indicado en las motivaciones de este proveído.

CUARTO: Por secretaría, realícese la entrega a la abogada GINA PAOLA OSORIO TILAGUY del título judicial existente en la cuenta de Depósitos judiciales de este Despacho a nombre de este proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 135 del
110 JUN 2018


LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ
Secretaria